Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 del mes de septiembre del año 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Luis Beethoven Almonte, Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y Enrique Pérez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti, nacionalidad dominicana la primera e italiana el segundo, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 19233 y 26659, series 49, ambos domiciliados y residentes en el edificio núm. 8, de la manzana K, sector Los Mineros, de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia civil núm. 095, dictada el 4 de septiembre de 1988, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Beethoven Almonte en representación de los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Somos de Opinión: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por MELBA GEOVANNY RINCÓN Y PABLO SIROTTI, contra la sentencia No. 095 de fecha 04 del mes de septiembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, y a las magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a diligencia del Banco de Reservas de la República Dominicana contra Agro-industria Aliche, C. por A., y los señores Paolo Sirotti Rolando Antonio Malena y Melba Geovanny Rincón, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia civil núm. 203, de fecha 05 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA, buena y válida la demanda incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia, no habiendo licitadores, se declara Adjudicatario al persiguiente de: A). UNA PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 2 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 13 DE COTUÍ, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE: 352 METROS CUADRADOS, LIMITADA ASI: AL NORTE Y SUR: PARTE DE LA MISMA PARCELA, AL ESTE: CALLE EN PROYECTO (ACTUAL CALLE INMACULADA CONCEPCIÓN); Y AL OESTE: CALLE EN PROYECTO (ACTUAL CALLE 30 DE MARZO), DICHA PORCIÓN ESTÁ AMPARADA EN LA CARTA CONSTANCIA DEL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 77-344, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DEPTO. DE LA VEGA; B) UNA PORCIÓN DE TERRENO Y SUS MEJORAS, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 600 METROS CUADRADOS, LIMITADA ASI: AL NORTE Y AL OESTE, LA MISMA PARCELA, AL SUR Y AL ESTE, CALLES EN CONSTRUCCIÓN; LA PORCIÓN ESTÁ UBICADA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 167 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 11 DEL MUNICIPIO DE COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, AMPARADA EN EL CERTIFICADO DE TÍTULO No. 81-08 (CARTA CONSTANCIA), EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DPTO. DE LA VEGA; y C) SOLAR No. 3 DE LA MANZANA No. 59, DE DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL MUNICIPIO DE COTUÍ, PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 512 METROS CUADRADOS, LIMITADO: AL NORTE: SOLAR No. 2; AL ESTE: CALLE Y SOLAR NO. 4; AL SUR: SOLARES Nos. 4 Y 19; AL OESTE; SOLAR No. 19 Y SUS MEJORAS, CONSISTENTES EN UNA CASA DE BLOQUES (SIC) DE CEMENTO, TECHADA DE CONCRETO, DE UNA PLANTA, PISO DE GRANITO, CON ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS, AMPARADO EN EL CERTIFICADO DE TÍTULO No. 90-888, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DEPTO. DE LA VEGA, por la suma de RD$4,113,525.02 (CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 02/100), más los gastos de honorarios, ascendentes a la suma de RD$25,105.00 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON 00/100); **SEGUNDO:** ORDENA al Embargado AGRO-INDUSTRIAL ALICHE, C. por A., y/o señores PAOLO SIROTTI; ROLANDO ANTONIO MALENA Y MELBA GEOVANNY RINCÓN DE SIROTTI, o a cualquier persona que ocupara a cualquier TÍTULO dichos inmuebles, abandonar la posesión de los mismos, tan pronto le sea notificada la presente sentencia;" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 79, de fecha 3 de marzo de 1998, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 095, de fecha 4 de septiembre de 1998 ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 203 de fecha cinco (5) del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia*

confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; ***SEGUNDO:*** *Se reservan las costas" (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca contra el fallo impugnado las violaciones siguientes: "Violación al debido proceso y al derecho de defensa conforme se preceptúa en el ordinal (J) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República; Violación al derecho de defensa por no ponderación de piezas y documentos aportados; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano: Falta de base legal. Concurrente con la violación al artículo 239 y 240 del mismo Código";

Considerando, que a fin de justificar la alegada violación al derecho de defensa que invoca la recurrente se afirma que esta se manifiesta al proceder la Corte a fallar el fondo del proceso sin previamente permitirles concluir sobre el fondo de sus pretensiones; que habiéndose limitado a ordenar una medida de comunicación de documentos se imponía que, agotada dicha medida, se celebrara una audiencia posterior para discutir contradictoriamente las conclusiones al fondo de las partes, que de haber sido realizada habría conducido a una decisión distinta;

Considerando, que examinadas las incidencias suscitadas en la última audiencia celebrada por la Corte *a qua* se verifica que la misma tuvo lugar en fecha 20 de marzo de 1998 en la cual la hoy recurrente, en su calidad de apelante ante la alzada, solicitó que, previo a todo conocimiento e instrucción del caso ordenara una comunicación recíproca de documentos, a su vez la parte recurrida peticionó que fuera pronunciada la inadmisibilidad del recurso por estar dirigido contra una decisión no susceptible de recursos por haberse limitado a ordenar la adjudicación de un inmueble sin resolver incidentes, procediendo la alzada a ordenar la comunicación de documentos solicitada y reservarse el fallo sobre el medio de inadmisión, cuya inadmisibilidad fue posteriormente acogida mediante el fallo ahora impugnado en casación; que de la comprobación hecha ha quedado establecido que, contrario a lo ahora alegado por la hoy recurrente, en la indicada audiencia la Corte no se reservó el fallo sobre una medida de instrucción de comunicación de documentos ni fue fallado el fondo del proceso, recayendo la decisión únicamente sobre el juicio de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que el segundo fundamento sobre el que descansa la alegada violación al derecho de defensa de la ahora recurrente consiste en la omisión de examinar documentos fundamentales aportados al proceso, referentes: a) la prueba de la falsedad material del dispositivo de la sentencia de adjudicación, b) prueba de la indefensión legal y c) prueba de las irregularidades por omisiones sustanciales en la referida decisión de adjudicación, elementos de prueba que de haber sido ponderados hubiese determinado la admisibilidad del recurso por ella ejercido, una vez comprobara la Corte que la omisión en la sentencia de adjudicación sobre conclusiones incidentales obedeció a la imposibilidad material de presentarlas en razón de la voluntad expresa del tribunal al ordenarles bajar de estrados el día de la audiencia lo que le impidió presentar conclusiones, creando una indefensión legal en violación a su derecho de defensa y al debido proceso; que la Corte tenía la obligación de exponer las razones que fundamentaban su rechazo a las pruebas de admisibilidad presentadas, cuya omisión impide a la Corte de Casación determinar si la inadmisibilidad pronunciada es legalmente pertinente;

Considerando, que la prueba del carácter contencioso de la decisión de adjudicación se encuentra en la sentencia misma, bastándole al juez del embargo comprobar que simultáneamente con la adjudicación no se suscitó controversia incidental susceptible de ser juzgada por el tribunal apoderado del embargo, razón por la cual para determinar su naturaleza contenciosa no estaba compelida hacer mérito sobre los documentos que, según la recurrente, justifican la admisibilidad del recurso, en primer lugar, porque su establecimiento, nace de la sentencia misma y porque a través de dichos elementos de prueba se pretende demostrar irregularidades cometidas durante el desarrollo de la subasta, cuya incursión por parte de la alzada chocaría con los efectos que derivan de la inadmisibilidad por ella pronunciada de eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, razón por la cual actuó correctamente al rehusar hacer méritos sobre el fondo del recurso;

Considerando, que finalmente, la parte recurrente sostiene que otro vicio deslizado en el fallo impugnado reside en la violación a los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento Civil, que prescriben, el primero, la obligación del magistrado Presidente del tribunal ejercer las funciones de Policía Nacional incoando persecución en perjuicio de los autores de la falsedad relacionada con la decisión de adjudicación y el segundo, manda al tribunal

en pleno a sobreseer la acción civil hasta tanto la acción pública se agote con el fallo definitivo sobre el hecho criminal indicado;

Considerando, que las disposiciones contenidas en los textos legales sobre los cuales se apoya el vicio denunciado, están contenidas en el título de la falsedad como incidente civil que trazan el derecho de una parte en el proceso hacer uso del procedimiento de inscripción en falsedad contra un documento producido o comunicado en el curso de un procedimiento, que sin embargo, no hay constancia en el fallo impugnado que haya sido iniciado un procedimiento con ese propósito así como tampoco consta que la ahora recurrente haya formulado medios de defensa justificados en los artículos sobre los cuales sustenta el medio examinado, toda vez que, como ha sido comprobado, las conclusiones de las partes ante la alzada y la decisión por ella adoptada giraron en torno a una comunicación de documentos y un medio de inadmisión contra el recurso;

Considerando, que la censura de la Corte de Casación respecto a la decisión impugnada recae, salvo que se trate de un asunto que revista linaje de orden público, sobre la aplicación del derecho realizada por la alzada, en ese sentido ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, únicamente conoce aquellos medios no sometidos al tribunal *a quo* cuando la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no se verifica en la especie, por ser el procedimiento de inscripción en falsedad una acción de interés privado; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, razón por la cual al no ser colocada la alzada en condiciones de verificar el hecho que fundamentan el vicio denunciado, no procede examinar dichas violaciones por no haber realizado la alzada valoración al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melba Geovanny Rincón y Paolo Sirotti, contra la sentencia civil núm. 095, dictada el 4 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce Maria de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.